

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039018 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
7785/18**

ANTECEDENTES

- I. El 28 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/09/717/2018** a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100039018:

"Acerca de los permisos de autoconsumo de combustible se solicita saber: 1.- En estaciones de autoconsumo de combustibles, el instalar un tanque para almacenar combustible ¿requiere de la tramitación de permiso o autorización ante la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente? 2.- ¿quién deberá tramitar el permiso y/o autorización para la instalación del tanque, el propietario del inmueble o el dueño del tanque ante la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente? 3.- ¿que documentación se deberá de presentar a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente para la instalación del tanque de almacenamiento? 4.- Si el tanque de almacenamiento cuenta con infraestructura ¿debe tramitarse permiso o autorización ante la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente? 5.- ¿se debe de tramitar una dictámen de riesgo ambiental o en su caso una manifestación de impacto ambiental para la instalación del tanque de almacenamiento?" (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de septiembre de 2018, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*"Hago referencia al Número de solicitud: 1621100039018
La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre, se sugiere se consulte la UAJ." (sic)*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 05 de octubre de 2018, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Por instrucciones de la Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Industrial, y después de consultar a las diferentes Direcciones Generales dentro de esta Unidad Administrativa, tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100039018, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
EMERGENCIAS Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100039018 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7785/18

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud.” (sic)

- IV. El 24 de octubre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA dio respuesta al solicitante mediante el oficio número ASEA/UAJ/DGCONS/0611/2018, por medio del cual la DGCONS manifestó que la solicitud en comento constituía una consulta, y no así una solicitud de acceso a la información pública, razón por la cual la misma no debía ser resuelta por esa vía.
- V. El día 26 de octubre de 2018, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: Indica la respuesta a la solicitud de información que “es necesario precisar que dichos cuestionamientos constituyen una consulta, y no así una solicitud de acceso a la información pública” Al emitir su pronunciamiento que los cuestionamientos deben formularse en forma de consulta, el sujeto obligado debe de orientar y brindar los medios o canales de comunicación para que se canalice para dar atención a los cuestionamientos de acuerdo con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente: “Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes”. Asimismo, dentro de las facultades de la ASEA enunciadas en la fracción VI en el artículo 5 de la Ley de la Agencia en comento, indica lo siguiente: “Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias de las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa”. Por lo que, de no estar en posibilidad de emitir información vía transparencia, deberá orientar a la unidad o área facultada para presentar la consulta y los medios de comunicación del área” (sic)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039018 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
7785/18**

- VI. El 08 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", el acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2018, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7785/18**.
- VII. El día 15 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la ASEA a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al Comisionado Ponente del INAI el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0653/2018**, de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual la DGCONS rindió sus alegatos correspondientes.
- VIII. El día 19 de diciembre de 2018, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 7785/18**, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se instruyó a esta Agencia a lo siguiente:

"
..."

*Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y se instruye a efecto de que:*

- Entregue a la parte recurrente, la expresión documental que obre en sus archivos de donde se desprenda la información petitionada, en caso de que, no cuente con tal documental de manera fundada y motivada deberá comunicarle la inexistencia de dicha documentación." (sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/007/2019**, de fecha 14 de enero de 2019, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"
..."

Así como a la resolución del recurso de revisión contenida en el expediente RRA 7785/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039018 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
7785/18**

Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la cual se revocó la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), y se instruyó a efecto de que se entregue a la parte recurrente, la expresión documental que obre en los archivos de donde se desprenda la información petitionada, y en caso de que no se cuente con tal documental, de manera fundada y motivada se comunique la inexistencia.

Sobre el particular, se hace del conocimiento que de conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como del criterio 3/17 emitido por el INAI, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc.

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General, sin encontrarse información alguna que atienda los cuestionamientos planteados en la solicitud, sin que resulte obligatorio elaborar un documento en el que se respuesta al cuestionario del solicitante, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) al 28 de septiembre de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud 1621100039018).*

Circunstancias de lugar: *Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que contienen expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *De conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta*

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100039018 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7785/18

Dirección General de lo Consultivo no localizó información alguna que atienda a lo requerido, dado que al día de hoy no se cuenta con algún documento que dé cuenta sobre la existencia de un trámite de autorización o permiso para instalación de un tanque de autoconsumo para almacenar combustible ante este sujeto obligado, quién debe presentar el trámite, los requisitos del trámite, la documentación a presentar; y si se debe tramitar un dictamen de riesgo ambiental o en su caso una manifestación de impacto ambiental.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada resulta inexistente en los archivos de esta Unidad Administrativa; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la información planteada.

No obstante lo anterior, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a manera de orientación se hace del conocimiento del particular que la Agencia emitió en cumplimiento de sus facultades de regulación previstas por el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las siguientes disposiciones relacionadas a los temas mencionados en su requerimiento de información:

- Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", cuyo objeto es establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- Norma Oficial Mexicana "NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", establecer los requisitos y especificaciones para el diseño, construcción y pre-arranque, operación, mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Terminales de Carga y las Terminales de Descarga de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039018 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
7785/18**

Gas Natural Comprimido de Módulos de almacenamiento transportables, así como de las Estaciones de Suministro de Gas Natural Comprimido para vehículos automotores que lo utilicen como combustible.

Adicionalmente, a efecto de dar claridad a quienes desarrollan proyectos de estaciones de servicio para autoconsumo, específicamente respecto del suministro de combustibles a vehículos automotores, emitió el criterio: "ASEA-CRT-001/2018 Especificaciones técnicas en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a las estaciones de servicio para autoconsumo de gas natural comprimido, gas licuado de petróleo, diésel y gasolina".

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 1o., 4o., fracción XXX, 18, fracciones IV, XX y 40, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. (sic)"

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039018 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
7785/18

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/007/2019**, la **DGCONS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento, no cuenta en sus archivos con algún documento que dé



RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100039018 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7785/18

cuenta sobre la existencia de un trámite de autorización o permiso para instalación de un tanque de autoconsumo para almacenar combustible ante este sujeto obligado, quién debe presentar el trámite, los requisitos del trámite, la documentación a presentar; y si se debe tramitar un dictamen de riesgo ambiental o en su caso una manifestación de impacto ambiental; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCONS** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/007/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento, no cuenta con algún documento que dé cuenta sobre la existencia de un trámite de autorización o permiso para instalación de un tanque de autoconsumo para almacenar combustible ante este sujeto obligado, quién debe presentar el trámite, los requisitos del trámite, la documentación a presentar; y si se debe tramitar un dictamen de riesgo ambiental o en su caso una manifestación de impacto ambiental; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCONS** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 28 de septiembre de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCONS**.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039018 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
7785/18**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCONS** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCONS** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 28 de septiembre de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, manifestó que no localizó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento, no cuenta con algún documento que dé cuenta sobre la existencia de un trámite de autorización o permiso para instalación de un tanque de autoconsumo para almacenar combustible ante este sujeto obligado, quién debe presentar el trámite, los requisitos del trámite, la documentación a presentar; y si se debe tramitar un dictamen de riesgo ambiental o en su caso una manifestación de impacto ambiental; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCONS**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente IX, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento de dar cumplimiento a la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100039018 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
7785/18**

resolución del recurso de revisión RRA 7785/18, deberá notificar la presente resolución al solicitante, y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 18 de enero de 2019.

Mtra. María Teresa Souza Bosch.
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

AOG/JMEV/CPMG